

283A0214(08)

14. 2. 83

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 41/113

ACUERDO

entre los Estados miembros de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y la República Federativa Socialista de Yugoslavia, por otra

(83/42/CECA)

EL REINO DE BÉLGICA,

EL REINO DE DINAMARCA,

LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA,

LA REPÚBLICA FRANCESA,

IRLANDA,

LA REPÚBLICA ITALIANA,

EL GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO,

EL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS,

EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE,

Estados miembros de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero,

y LA COMUNIDAD EUROPEA DEL CARBÓN Y DEL ACERO,

por una parte, y

LA REPÚBLICA FEDERATIVA SOCIALISTA DE YUGOSLAVIA,

por otra,

CONSIDERANDO que la Comunidad Económica Europea y la República Federativa Socialista de Yugoslavia celebran un Acuerdo de Cooperación referente a los sectores propios de esta Comunidad;

PRETENDIENDO los mismos objetivos y deseos de encontrar soluciones análogas para el sector propio de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero;

HAN DECIDIDO, para la consecución de estos objetivos y considerando que ninguna disposición del presente Acuerdo podrá ser interpretada como eximente, para las Partes Contratantes, de las obligaciones que les incumban en virtud de otros acuerdos internacionales,

CELEBRAR EL PRESENTE ACUERDO:

Artículo 1

El presente Acuerdo se aplicará a los productos propios de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero incluidos en el Anexo.

TÍTULO I

Intercambios comerciales

Artículo 2

En el ámbito comercial, el presente Acuerdo tendrá como objeto promover los intercambios entre las Partes Contratantes, teniendo en cuenta sus respectivos niveles de desarrollo y la necesidad de conseguir un mejor equilibrio en sus intercambios comerciales, con el fin de mejorar las condiciones de acceso de los productos yugoslavos al mercado de la Comunidad.

Artículo 3

1. Sin perjuicio de las disposiciones particulares previstas en el apartado 2, los productos originarios de Yugoslavia podrán importarse en la Comunidad sin restricciones cuantitativas ni medidas de efecto equivalente y exentas de derechos de aduana y exacciones de efecto equivalente.

2. Las importaciones de los productos enumerados a continuación estarán sujetas a un sistema de límites máximos anuales a partir de los cuales los derechos de aduana efectivamente aplicados con respecto a terceros países podrán restablecerse de acuerdo con las disposiciones de los apartados 3 a 7. Los límites máximos establecidos para el año de entrada en vigor del Acuerdo se indican al lado de cada uno de ellos.

Número de partida de la Nomenclatura del CCA	Designación de las mercancías	Límite máximo (en toneladas)
73.01	Fundición en bruto (incluida la fundición especular, en lingotes, tochos, galápagos o masas): A. Fundición especular B. Fundición hematites C. Fundición fosforosa D. Las demás fundiciones: II. las demás	19 978
73.08	Desbastes en rollo para chapas («coils»), de hierro o de acero	29 002
73.10	Barras de hierro o de acero obtenidas en caliente por laminación, extrusión o forja (incluido el alambrón); barras de hierro o de acero obtenidas o acabadas en frío; barras huecas de acero para perforación de minas: A. simplemente obtenidas en caliente por laminación o extrusión D. chapadas o trabajadas en la superficie (pulidas, revestidas, etc.): I. simplemente chapadas: a) obtenidas en caliente por laminación o extrusión	19 010

Número de partida de la Nomenclatura del CCA	Designación de las mercancías	Límite máximo (en toneladas)
73.11	<p>Perfiles de hierro o de acero obtenidos en caliente por laminación, extrusión, forjado, o bien obtenidos o acabados en frío; tablestacas de hierro o de acero, incluso perforadas o hechas de elementos ensamblados:</p> <p>A. Perfiles:</p> <p style="padding-left: 20px;">I. simplemente obtenidos en caliente por laminación o extrusión</p> <p style="padding-left: 20px;">IV. chapados o trabajados en la superficie (pulidos, revestidos, etc.):</p> <p style="padding-left: 40px;">a) simplemente chapados:</p> <p style="padding-left: 60px;">1. obtenidos en caliente por laminación o extrusión</p> <p>B. Tablestacas</p>	} 2 708
73.12	<p>Flejes de hierro o de acero, laminados en caliente o en frío:</p> <p>A. simplemente laminados en caliente</p> <p>B. simplemente laminados en frío:</p> <p style="padding-left: 20px;">I. que se destinen a la fabricación de hojalata (presentados en rollos) (a)</p> <p>C. chapados, revestidos o tratados de otra forma en la superficie:</p> <p style="padding-left: 20px;">III. estañados:</p> <p style="padding-left: 40px;">a) Hojalata</p> <p style="padding-left: 20px;">V. Los demás (cobreados, oxidados artificialmente, laqueados, niquelados, barnizados, chapados, parquerizados, impresos, etc.):</p> <p style="padding-left: 40px;">a) simplemente chapados:</p> <p style="padding-left: 60px;">1. laminados en caliente</p>	} 5 607
73.13	<p>Chapas de hierro o de acero, laminadas en caliente o en frío:</p> <p>A. Chapas llamadas «magnéticas»</p> <p>B. Las demás chapas:</p> <p style="padding-left: 20px;">I. simplemente laminadas en caliente</p> <p style="padding-left: 20px;">II. simplemente laminadas en frío, de un espesor:</p> <p style="padding-left: 40px;">b) de más de 1 mm pero inferior a 3 mm</p> <p style="padding-left: 40px;">c) de 1 mm o menos</p> <p style="padding-left: 20px;">III. simplemente lustradas, pulidas o abrillantadas</p> <p style="padding-left: 20px;">IV. chapadas, revestidas o tratadas de otra forma en la superficie:</p> <p style="padding-left: 40px;">b) estañadas</p> <p style="padding-left: 40px;">c) galvanizadas o con baño de plomo</p> <p style="padding-left: 40px;">d) Las demás (cobreadas, oxidadas artificialmente, laqueadas, niqueladas, barnizadas, chapadas, parquerizadas, impresas, etc.)</p> <p style="padding-left: 20px;">V. conformadas o trabajadas de otro modo:</p> <p style="padding-left: 40px;">a) simplemente recortadas en forma distinta de la cuadrada o rectangular:</p> <p style="padding-left: 60px;">2. Las demás</p>	} 34 453

(a) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determinen.

Número de partida de la Nomenclatura del CCA	Designación de las mercancías	Límite máximo (en toneladas)
73.15	<p>Aceros aleados y acero fino al carbono, en las formas indicadas en las partidas 73.06 a 73.14, inclusive:</p> <p>A. Acero fino al carbono:</p> <p>I. Lingotes, desbastes cuadrados o rectangulares (palancón), palanquillas, desbastes planos (planchón) y llantón:</p> <p>b) Los demás:</p> <p>1. Lingotes</p> <p>2. Desbastes cuadrados o rectangulares (palancón), palanquillas, desbastes planos (planchón) y llantón</p> <p>III. Desbastes en rollo para chapas</p> <p>IV. Planos universales</p> <p>V. Barras (incluido el alabrón y las barras huecas para perforación de minas) y perfiles:</p> <p>b) simplemente obtenidos en caliente por laminación o extrusión</p> <p>d) chapados o trabajados en la superficie (pulidos, revestidos, etc.):</p> <p>1. simplemente chapados:</p> <p>aa) obtenidos en caliente por laminación o extrusión</p> <p>VI. Flejes:</p> <p>a) simplemente laminados en caliente</p> <p>c) chapados, revestidos o tratados de otra forma en la superficie:</p> <p>1. simplemente chapados:</p> <p>aa) laminados en caliente</p> <p>VII. Chapas:</p> <p>a) simplemente laminadas en caliente</p> <p>b) simplemente laminadas en frío, de un espesor:</p> <p>2. de menos de 3 mm</p> <p>c) pulidas, chapadas, revestidas o tratadas de otra forma en la superficie</p> <p>d) conformadas o trabajadas de otro modo:</p> <p>1. simplemente recortadas en forma distinta de la cuadrada o rectangular</p> <p>B. Aceros aleados:</p> <p>I. Lingotes, desbastes cuadrados o rectangulares (palancón), palanquilla, desbastes planos (planchón) y llantón:</p> <p>b) Los demás:</p> <p>1. Lingotes:</p> <p>bb) Los demás</p> <p>2. Desbastes cuadrados o rectangulares (palancón), palanquilla, desbastes planos (planchón) y llantón</p> <p>III. Desbastes en rollo para chapas</p> <p>IV. Planos universales</p> <p>V. Barras (incluido el alabrón y las barras huecas para perforación de minas) y perfiles:</p> <p>b) simplemente obtenidos en caliente por laminación o extrusión</p>	18 741

Número de partida de la Nomenclatura del CCA	Designación de las mercancías	Limite máximo (en toneladas)
73.15 (cont.)	B. V. d) chapados o trabajados en la superficie (pulidos, revestidos, etc.): 1. simplemente chapados: aa) obtenidos en caliente por laminación o extrusión VI. Flejes: a) simplemente laminados en caliente c) chapados, revestidos o tratados de otra forma en la superficie: 1. simplemente chapados: aa) laminados en caliente VII. Chapas: a) Chapas «magnéticas» b) Las demás chapas: 1. simplemente laminadas en caliente 2. simplemente laminadas en frío, con un espesor: bb) inferior a 3 mm 3. pulidas, chapadas, revestidas o tratadas de otro modo en la superficie 4. conformadas o trabajadas de otro modo: aa) simplemente recortadas en forma distinta de la cuadrada o rectangular	

3. Cuando se alcance un límite máximo establecido para la importación de un producto mencionado en el apartado 2, la percepción de los derechos de aduana efectivamente aplicados respecto a terceros países podrá ser restablecida para la importación del producto de que se trate hasta que finalice el año civil.

4. Si durante el transcurso de dos años sucesivos las importaciones de un determinado producto sujeto a un límite máximo fueren inferiores al 80 % del importe establecido, la Comunidad podrá suspender la aplicación de este límite máximo.

5. A partir del segundo año siguiente a la entrada en vigor del Acuerdo, los importes de los límites máximos indicados en el apartado 2 se incrementarán anualmente en un 5 %.

6. En caso de dificultades coyunturales, la Comunidad se reserva la posibilidad de mantener durante otro año el límite o los límites máximos establecidos para el año anterior.

7. Para determinados productos que considere sensibles, la Comunidad se reserva el derecho de someter el caso al Comité mixto con el fin de establecer las condi-

ciones particulares de acceso a su mercado que se consideren necesarias. El Comité mixto establecerá dichas condiciones durante un período máximo de tres meses a partir de la notificación. Si el Comité mixto no hubiere tomado una decisión al término de este período, la Comunidad podrá tomar las medidas necesarias. Sin embargo, estas medidas no podrán superar el alcance de las que se derivarían de la aplicación a estos productos de las disposiciones de los apartados 2 a 6 en las condiciones establecidas en dichos apartados.

Para la aplicación de las disposiciones mencionadas en el párrafo anterior, las Partes Contratantes procederán a intercambiar regularmente información en el seno del Comité mixto, antes de establecer eventualmente las condiciones particulares de acceso de los productos mencionados al mercado respectivo de las Partes Contratantes. Estos intercambios de información se referirán especialmente a las corrientes comerciales y a las previsiones de producción y de exportación a medio y largo plazo.

El Comité mixto examinará periódicamente las medidas tomadas con arreglo al párrafo primero para comprobar si son compatibles con los objetivos del Acuerdo.

Artículo 4

Las disposiciones de los artículos 26 a 40 del Acuerdo de Cooperación se aplicarán *mutatis mutandis* al presente Acuerdo.

Artículo 5

Las disposiciones que establezcan las normas de origen para la aplicación del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República Federativa Socialista de Yugoslavia, serán también aplicables al presente Acuerdo.

Artículo 6

1. Si las ofertas realizadas por los operadores económicos yugoslavos pudieran perjudicar el funcionamiento del mercado común y si tal perjuicio fuere imputable a alguna diferencia en las condiciones de competencia en materia de precios, la otra Parte Contratante podrá tomar las medidas pertinentes en las condiciones y con arreglo a los procedimientos previstos en el apartado 2.

2. Las Partes Contratantes comunicarán al Comité mixto cualquier información útil y le prestarán la asistencia necesaria para examinar el expediente y, en su caso, para aplicar las medidas pertinentes.

Si Yugoslavia no hubiere dejado de realizar la práctica incriminada en el plazo establecido por el Comité mixto, o si no se llegare a un acuerdo en el seno de este último en el plazo de un mes a partir de la fecha en la que se haya sometido el caso, los Estados miembros podrán adoptar las medidas de salvaguardia que estimen necesarias para evitar o poner fin a cualquier perjuicio en el funcionamiento del mercado común y, en particular, retirar las concesiones arancelarias.

Artículo 7

Este Acuerdo no modificará las disposiciones del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, ni sus poderes y competencias que deriven de las disposiciones de dicho Tratado.

TÍTULO II

Disposiciones generales y finales

Artículo 8

1. Se crea un Comité mixto que se encargará de la gestión del Acuerdo y que velará por su correcta aplicación. Con este fin, formulará recomendaciones y tomará decisiones en los casos previstos en el Acuerdo.

Las decisiones tomadas serán obligatorias para las Partes Contratantes, que deberán tomar, con arreglo a sus propias normas, las medidas pertinentes para su ejecución.

2. Con objeto de aplicar correctamente el Acuerdo, las Partes Contratantes procederán a intercambiar información y, a petición de una de ellas, efectuarán consultas en el seno del Comité mixto.

3. El Comité mixto establecerá su propio reglamento interno.

Artículo 9

1. El Comité mixto estará compuesto por representantes de las Partes Contratantes.

2. El Comité mixto se pronunciará de común acuerdo.

Artículo 10

1. La presidencia del Comité mixto será ejercida, por rotación, por cada una de las Partes Contratantes con arreglo a las modalidades previstas en su reglamento interno.

2. El Comité mixto se reunirá al menos una vez al año por iniciativa de su Presidente, para proceder al examen del funcionamiento general del Acuerdo.

Se reunirá, además, cada vez que alguna situación especial lo requiera, a petición de una de las Partes Contratantes, en las condiciones previstas en su reglamento interno.

3. El Comité mixto podrá decidir la constitución de grupos de trabajo que lo asistirán en el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 11

Las disposiciones de los artículos 41 a 43 y 53 a 57 del Acuerdo de Cooperación se aplicarán *mutatis mutandis* al presente Acuerdo.

Artículo 12

1. En el ámbito comercial, la progresiva supresión de los obstáculos para la parte esencial de los intercambios

entre las Partes Contratantes se realizará por etapas. La duración de la primera etapa se establecerá en cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor del régimen relativo a los intercambios comerciales.

2. Un año antes de que expire el régimen mencionado en el Título I, las Partes Contratantes celebrarán negociaciones de acuerdo con los procedimientos establecidos para la negociación del Acuerdo, con objeto de determinar el régimen posterior de los intercambios comerciales a la vista de los resultados del presente Acuerdo y de la situación económica en Yugoslavia y en la Comunidad, y teniendo en cuenta particularmente el nivel de desarrollo de Yugoslavia, con el fin de que ambas Partes efectúen progresos para alcanzar el objetivo mencionado en el apartado 1.

Artículo 13

El presente Acuerdo se aplicará, por una parte, en los territorios en los que sea aplicable el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, en las condiciones previstas en dicho Tratado, y, por otra, en el territorio de la República Federativa Socialista de Yugoslavia.

Artículo 14

El Anexo, así como las declaraciones y el Canje de Notas que se incluyen en el Acta Final, forman parte integrante del presente Acuerdo.

Artículo 15

Cada Parte Contratante podrá denunciar el presente Acuerdo, siempre que lo notifique con seis meses de antelación.

Artículo 16

El presente Acuerdo se redacta en dos ejemplares en lenguas alemana, danesa, francesa, inglesa, italiana, neerlandesa y serbocroata.

Artículo 17

El presente Acuerdo será aprobado por las Partes Contratantes con arreglo a sus propios procedimientos.

El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la notificación del cumplimiento de los procedimientos previstos en el párrafo primero.

Til bekræftelse heraf har undertegnede befuldmægtigede underskrevet denne aftale.

Zu Urkund dessen haben die unterzeichneten Bevollmächtigten ihre Unterschriften unter dieses Abkommen gesetzt.

In witness whereof the undersigned Plenipotentiaries have signed this Agreement.

En foi de quoi, les plénipotentiaires soussignés ont apposé leurs signatures au bas du présent accord.

In fede di che, i plenipotenziari sottoscritti hanno apposto le loro firme in calce al presente accordo.

Ten blijke waarvan de ondergetekende gevolmachtigden hun handtekening onder deze Overeenkomst hebben gesteld.

U potvrdu čega dole potpisani, propisno ovlašćeni u tu svrhu, potpisali su ovaj Sporazum.

Udfærdiget i Beograd, den anden april nitten hundrede og firs.

Geschehen zu Belgrad am zweiten April neunzehnhundertachtzig.

Donet at Belgrade on the second day of April in the year one thousand nine hundred and eighty.

Fait à Belgrade, le deux avril mil neuf cent quatre-vingt.

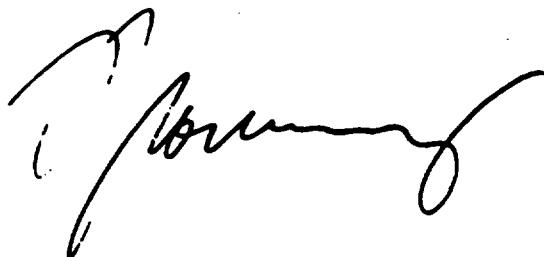
Fatto a Belgrado, addì due aprile millenovecentottanta.

Gedaan te Belgrado, de tweede april negentienhonderd tachtig.

Sačinjeno u Beogradu, drugoga aprila hiljadu dever stotina osamdesete godine.

Pour Sa Majesté le roi des Belges,

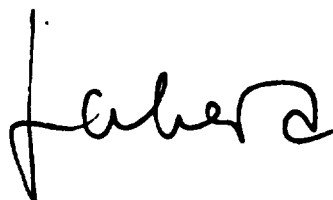
Voor Zijne Majesteit de Koning der Belgen,



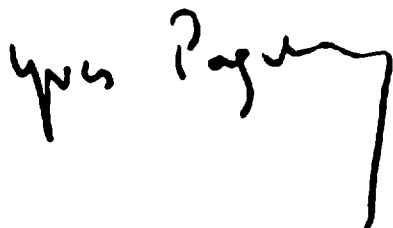
For Hendes Majestæt Danmarks Dronning,



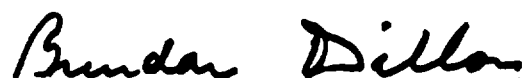
Für den Präsidenten der Bundesrepublik Deutschland,



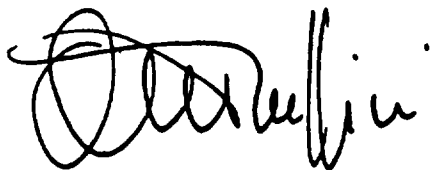
Pour le président de la République française,



For the President of Ireland,



Per il presidente della Repubblica italiana,



Pour Son Altesse royale le grand-duc de Luxembourg,



Voor Hare Majesteit de Koningin der Nederlanden,



For Her Majesty the Queen of the United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland,

R.A. Farham.

For Det europæiske Kul- og Stålfællesskab,

Für die Europäische Gemeinschaft für Kohle und Stahl,

For the European Coal and Steel Community,

Pour la Communauté européenne du charbon et de l'acier,

Per la Comunità europea del carbone e dell'acciaio,

Voor de Europese Gemeenschap voor Kolen en Staal,

L. Knappey

Za Predsednika Socijalističke Federativne Republike Jugoslavije,

Juriškov

ANEXO

Lista de los productos a los que se hace referencia en el artículo 1 del Acuerdo

Número de partida de la Nomenclatura del CCA	Designación de las mercancías
26.01	Minerales metalúrgicos, incluso enriquecidos; piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas): A. Minerales de hierro y piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas): II. Los demás B. Minerales de manganeso, incluidos los minerales de hierro manganesíferos con un contenido de manganeso del 20 % o más en peso
26.02	Escorias, bataduras y otros desperdicios de la fabricación del hierro y del acero: A. Polvos de altos hornos
27.01	Hullas, briquetas, ovoides y combustibles sólidos análogos obtenidos a partir de la hulla
27.02	Lignitos y sus aglomerados
27.04	Coques y semicoques de hulla, de lignito y de turba, aglomerados o no; carbón de retorta: A. Coques y semicoques de hulla: II. Los demás B. Coques y semicoques de lignito
73.01	Fundición en bruto (incluida la fundición especular), en lingotes, tochos, galápagos o masas
73.02	Ferroaleaciones: A. Ferromanganeso: I. que contenga en peso más del 2 % de carbono (ferromanganeso carburado)
73.03	Desperdicios y desechos (chatarra), de fundición, de hierro o de acero
73.05	Polvo de hierro o de acero; hierro y acero esponjosos (esponja): B. Hierro y acero esponjosos (esponja o prerreducidos)
73.06	Hierro y acero en bloques pudelados, empaquetados, lingotes o masas
73.07	Hierro y acero en desbastes cuadrados o rectangulares («blooms») y palanquilla; desbastes planos («slabs») y llantón; piezas de hierro y acero simplemente desbastadas por forja o por batido (desbastes de forja): A. Desbastes cuadrados o rectangulares (palancón) y palanquilla: I. laminados B. Desbastes planos (planchón) y llantón: I. laminados
73.08	Desbastes en rollo para chapas («coils»), de hierro o de acero
73.09	Planos universales de hierro o de acero
73.10	Barras de hierro o de acero obtenidas en caliente por laminación, extrusión o forja (incluido el alambro); barras de hierro o de acero obtenidas o acabadas en frío; barras huecas de acero para perforación de minas: A. simplemente obtenidas en caliente por laminación o extrusión D. chapadas o trabajadas en la superficie (pulidas, revestidas, etc.): a) obtenidas en caliente por laminación o extrusión

Número de partida de la Nomenclatura del CCA	Designación de las mercancías
73.11	<p>Perfiles de hierro o de acero obtenidos en caliente por laminación, extrusión, forjado, o bien obtenidos o acabados en frío; tablestacas de hierro o de acero, incluso perforadas o hechas de elementos ensamblados:</p> <p>A. Perfiles:</p> <p style="padding-left: 20px;">I. simplemente obtenidos en caliente por laminación o extrusión</p> <p style="padding-left: 20px;">IV. chapados o trabajados en la superficie (pulidos, revestidos, etc.):</p> <p style="padding-left: 40px;">a) simplemente chapados:</p> <p style="padding-left: 60px;">1. obtenidos en caliente por laminación o extrusión</p> <p>B. Tablestacas</p>
73.12	<p>Flejes de hierro o de acero, laminados en caliente o en frío:</p> <p>A. simplemente laminados en caliente</p> <p>B. Simplemente laminados en frío:</p> <p style="padding-left: 20px;">I. que se destinen a la fabricación de hojalata (presentados en rollos)</p> <p>C. chapados, revestidos o tratados de otra forma en la superficie:</p> <p style="padding-left: 20px;">III. estañados:</p> <p style="padding-left: 40px;">a) Hojalata</p> <p style="padding-left: 20px;">V. Los demás (cobreados, oxidados artificialmente, laqueados, niquelados, barnizados, chapados, parquerizados, impresos, etc.):</p> <p style="padding-left: 40px;">a) simplemente chapados:</p> <p style="padding-left: 60px;">1. laminados en caliente</p>
73.13	<p>Chapas de hierro o de acero, laminadas en caliente o en frío:</p> <p>A. Chapas llamadas «magnéticas»</p> <p>B. Las demás chapas:</p> <p style="padding-left: 20px;">I. simplemente laminadas en caliente</p> <p style="padding-left: 20px;">II. simplemente laminadas en frío, de un espesor:</p> <p style="padding-left: 40px;">b) de más de 1 mm pero inferior a 3 mm</p> <p style="padding-left: 40px;">c) de 1 mm o menos</p> <p style="padding-left: 20px;">III. simplemente lustradas, pulidas o abrillantadas</p> <p style="padding-left: 20px;">IV. chapadas, revestidas o tratadas de otra forma en la superficie:</p> <p style="padding-left: 40px;">b) estañadas:</p> <p style="padding-left: 60px;">1. Hojalata</p> <p style="padding-left: 60px;">2. Las demás</p> <p style="padding-left: 40px;">c) galvanizadas o con baño de plomo</p> <p style="padding-left: 40px;">d) Las demás (cobreadas, oxidadas artificialmente, laqueadas, niqueladas, barnizadas, chapadas, parquerizadas, impresas, etc.)</p> <p style="padding-left: 20px;">V. conformadas o trabajadas de otro modo:</p> <p style="padding-left: 40px;">a) simplemente recortadas en forma distinta de la cuadrada o rectangular:</p> <p style="padding-left: 60px;">2. Las demás</p>

Número de partida de la Nomenclatura del CCA	Designación de las mercancías
73.15	<p>Aceros aleados y acero fino al carbono, en las formas indicadas en las partidas 73.06 a 73.14, inclusive:</p> <p>A. Acero fino al carbono:</p> <p>I. Lingotes, desbastes cuadrados o rectangulares (palancón), palanquillas, desbastes planos (planchón) y llantón:</p> <p>b) Los demás</p> <p>III. Desbastes en rollo para chapas</p> <p>IV. Planos universales</p> <p>V. Barras (incluido el alambón y las barras huecas para perforación de minas) y perfiles:</p> <p>b) simplemente obtenidos en caliente por laminación o extrusión</p> <p>d) chapados o trabajados en la superficie (pulidos, revestidos, etc.):</p> <p>1. simplemente chapados:</p> <p>aa) obtenidos en caliente por laminación o extrusión</p> <p>VI. Flejes:</p> <p>a) simplemente laminados en caliente</p> <p>c) chapados, revestidos o tratados de otra forma en la superficie:</p> <p>1. simplemente chapados:</p> <p>aa) laminados en caliente</p> <p>VII. Chapas:</p> <p>a) simplemente laminadas en caliente</p> <p>b) simplemente laminadas en frío, de un espesor:</p> <p>2. de menos de 3 mm</p> <p>c) pulidas, chapadas, revestidas o tratadas de otra forma en la superficie</p> <p>d) conformadas o trabajadas de otro modo:</p> <p>1. simplemente recortadas en forma distinta de la cuadrada o rectangular</p> <p>B. Aceros aleados:</p> <p>I. Lingotes, desbastes cuadrados o rectangulares (palancón), palanquilla, desbastes planos (planchón) y llantón:</p> <p>b) Los demás</p> <p>III. Desbastes en rollo para chapas</p> <p>IV. Planos universales</p> <p>V. Barras (incluido el alambón y las barras huecas para la perforación de minas) y perfiles:</p> <p>b) simplemente obtenidos en caliente por laminación o extrusión</p> <p>d) chapados o trabajados en la superficie (pulidos, revestidos, etc.):</p> <p>1. simplemente chapados:</p> <p>aa) obtenidos en caliente por laminación o extrusión</p> <p>VI. Flejes:</p> <p>a) simplemente laminados en caliente</p> <p>c) chapados, revestidos o tratados de otra forma en la superficie:</p> <p>1. simplemente chapados:</p> <p>aa) laminados en caliente</p>

Número de partida de la Nomenclatura del CCA	Designación de las mercancías
73.15 (cont.)	<p>B. VII. Chapas:</p> <p>a) Chapas «magnéticas»</p> <p>b) Las demás chapas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. simplemente laminadas en caliente 2. simplemente laminadas en frío, con un espesor: <ol style="list-style-type: none"> bb) inferior a 3 mm 3. pulidas, chapadas, revestidas o tratadas de otro modo en la superficie 4. conformadas o trabajadas de otro modo: <ol style="list-style-type: none"> aa) simplemente recortadas en forma distinta de la cuadrada o rectangular
73.16	<p>Elementos para vías férreas, de fundición, hierro o acero: carriles, contracarriles, agujas, puntas de corazón, cruces y cambios de vía; varillas para mando de agujas, cremalleras, traviesas, bridas, cojinetes y cuñas, placas de asiento, bridas de unión, placas y tirantes de separación y otras piezas especiales concebidas para la colocación, la unión o la fijación de carriles:</p> <p>A. Carriles:</p> <ol style="list-style-type: none"> II. Los demás <p>B. Contracarriles</p> <p>C. Traviesas</p> <p>D. Bridas y placas de asiento:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. laminadas

ACTA FINAL

Los representantes

del Reino de Bélgica,

del Reino de Dinamarca,

de la República Federal de Alemania,

de la República Francesa,

de Irlanda,

de la República Italiana,

del Gran Ducado de Luxemburgo,

del Reino de los Países Bajos,

del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte,

Estados miembros de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero,

de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero,

y,

de la República Federativa Socialista de Yugoslavia,

reunidos en Belgrado, el dos de abril de mil novecientos ochenta,

para la firma del Acuerdo entre los Estados miembros de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y la República Federativa Socialista de Yugoslavia, por otra,

en el momento de firmar este Acuerdo,

- han adoptado las siguientes declaraciones, anejas a la presente Acta:
 - Declaración común relativa al artículo 3,
 - Declaración interpretativa sobre la noción de «Partes Contratantes» que figura en el Acuerdo,
- han tomado nota de las siguientes declaraciones, anejas a la Presente Acta:
 1. Declaración de la Comunidad relativa al sistema de preferencias arancelarias generalizadas
 2. Declaración del representante de la República Federal de Alemania referente a la aplicación del Acuerdo a Berlín,
- y han tomado nota:
 - del Canje de Notas relativo al artículo 60 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero.

Udfærdiget i Beograd, den anden april nitten hundrede og firs.

Geschehen zu Belgrad am zweiten April neunzehnhundertachtzig.

Done at Belgrade on the second day of April in the year one thousand nine hundred and eighty.

Fait à Belgrade, le deux avril mil neuf cent quatre-vingt.

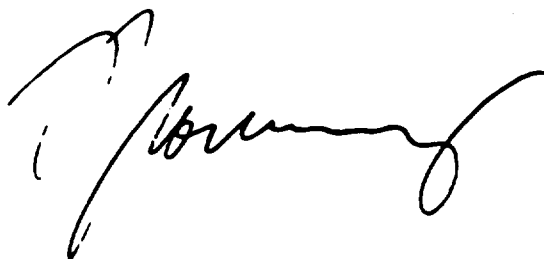
Fatto a Belgrado, addì due aprile millenovecentottanta.

Gedaan te Belgrado, de tweede april negentienhonderd tachtig.

Sačinjeno u Beogradu, drugoga aprila hiljadu devet stotina osamdesete godine.

Pour Sa Majesté le roi des Belges,

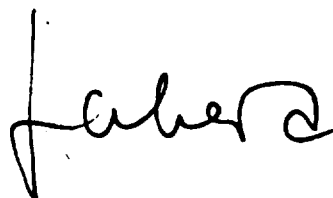
Voor Zijne Majesteit de Koning der Belgen,



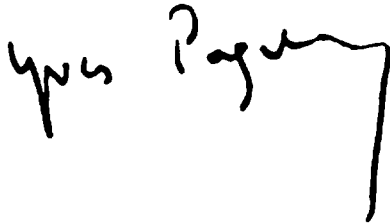
For Hendes Majestæt Danmarks Dronning,



Für den Präsidenten der Bundesrepublik Deutschland,



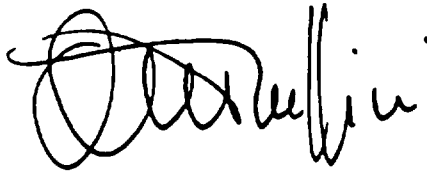
Pour le président de la République française,



For the President of Ireland,



Per il presidente della Repubblica italiana,



Pour Son Altesse royale le grand-duc de Luxembourg,



Voor Hare Majesteit de Koningin der Nederlanden,



For Her Majesty the Queen of the United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland,

R.A. Farham.

For Rådet for De europæiske Fællesskaber,

Für den Rat der Europäischen Gemeinschaften,

For the Council of the European Communities,

Pour le Conseil des Communautés européennes,

Per il Consiglio delle Comunità europee,

Voor de Raad van de Europese Gemeenschappen,

Österlind *L. Hoffmeyer*

Za Predsednika Socijalističke Federativne Republike Jugoslavije,

Juriškov

Declaración común relativa al artículo 3

La Comunidad y Yugoslavia acuerdan que en el caso de que la fecha de entrada en vigor del Acuerdo no coincida con el inicio del año civil, los límites máximos mencionados en el artículo 3 se aplicarán *pro rata temporis*.

Declaración interpretativa sobre la noción de «Partes Contratantes» que figura en el Acuerdo

La Comunidad Europea del Carbón y del Acero y sus Estados miembros, por una parte, y la República Federativa Socialista de Yugoslavia, por otra, convienen en interpretar el Acuerdo en el sentido de que la expresión «Partes Contratantes» que figura en dicho Acuerdo designa, por una parte, a la Comunidad y a sus Estados miembros, o únicamente bien sea a los Estados miembros o a la Comunidad, y, por otra, a la República Federativa Socialista de Yugoslavia. El sentido que deba darse, en cada caso, a dicha expresión, se deducirá de las respectivas disposiciones del Acuerdo, así como de las disposiciones correspondientes del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero.

Declaración de la Comunidad relativa al sistema de preferencias arancelarias generalizadas

1. La Comunidad declara que el Acuerdo no afecta al mantenimiento de Yugoslavia en la lista de países beneficiarios del esquema de preferencias arancelarias generalizadas de la Comunidad.
 2. El apartado 1 se aplicará de acuerdo con las disposiciones pertinentes del Acuerdo.
-

Declaración del representante de la República Federal de Alemania referente a la aplicación del Acuerdo a Berlín

El Acuerdo será igualmente aplicable al Land de Berlín, siempre que el Gobierno de la República Federal de Alemania no haga, en el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor del Acuerdo, una declaración en sentido contrario dirigida a las otras Partes Contratantes.

CANJE DE NOTAS

relativo al artículo 60 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero

Señor Presidente:

Tras las negociaciones para la celebración de un Acuerdo referente a los productos propios de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero que tuvieron lugar entre los representantes del Gobierno de la República Federativa Socialista de Yugoslavia y los representantes de las Comunidades Europeas, los cuales actuaron en nombre de sus respectivas autoridades, tengo el honor de comunicarle el acuerdo de mis autoridades sobre lo siguiente:

Los representantes del Gobierno de la República Federativa Socialista de Yugoslavia y los representantes de la Comunidad convienen en elaborar en el seno del Comité mixto las medidas que permitan, durante la primera etapa del Acuerdo, la aplicación recíproca de las normas de precios previstas en el artículo 60 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, y de las correspondientes disposiciones de aplicación.

Tomo nota de que las ventas de productos siderúrgicos efectuadas en la Comunidad por los exportadores yugoslavos están sujetas al régimen de precios de base de importación publicados en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* n° L 344 de 31 de diciembre de 1979.

Le ruego acepte, señor Presidente, el testimonio de mi más alta consideración.

*Presidente de la Delegación
de las Comunidades Europeas*

Señor Presidente:

Mediante su Nota de fecha de hoy ha tenido a bien comunicarme lo siguiente:

«Tras las negociaciones para la celebración de un Acuerdo referente a los productos propios de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero que tuvieron lugar entre los representantes del Gobierno de la República Federativa Socialista de Yugoslavia y los representantes de las Comunidades Europeas, los cuales actuaron en nombre de sus respectivas autoridades, tengo en honor de comunicarle el acuerdo de mis autoridades sobre lo siguiente:

Los representantes del Gobierno de la República Federativa Socialista de Yugoslavia y los representantes de la Comunidad convienen en elaborar en el seno del Comité mixto las medidas que permitan, durante la primera etapa del Acuerdo, la aplicación recíproca de las normas de precios previstas en el artículo 60 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, y de las correspondientes disposiciones de aplicación.

Tomo nota de que las ventas de productos siderúrgicos efectuadas en la Comunidad por los exportadores yugoslavos están sujetas al régimen de precios de base de importación publicados en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* n° L 344 de 31 de diciembre de 1979.»

Le ruego acepte, señor Presidente, el testimonio de mi más alta consideración.

*Presidente de la Delegación de la
República Federativa Socialista de Yugoslavia*
